

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-005-2021-00151-01**
Interno: **232/2022**
Acción: **CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA**
Demandante: **JOSÉ ALBERTO TANGARIFE GALLEGO**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS**

Se decide en el grado de consulta, la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 25 de julio de 2022 que declaró que los señores Miguel Ángel Rodríguez Londoño, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picaleña, José Antonio Torres Cerón, en calidad de Coordinador del Grupo de Acciones de Tutela de la Oficina Jurídica del INPEC; Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez en calidad de Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de la USPEC; y Alexandra Acosta Rojas, en calidad apoderada judicial del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A, incurrieron en desacato al fallo de tutela dictado por ese Despacho el 23 de agosto de 2021, que fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 22 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, les impuso una sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué profirió fallo de tutela en el que amparó el derecho fundamental a la salud del señor José Alberto Tangarife Gallego y, en consecuencia, ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., que realizara la valoración por primera vez al accionante en la especialidad de otorrinolaringología asignada para el día 25 de agosto de 2021. Así mismo, en caso de ordenarse algún procedimiento quirúrgico por parte del médico tratante para tratar las patologías, que efectuaran las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para que se autorizara y agendara dentro del término improrrogable y no mayor a las veinticuatro (24) horas siguientes a la valoración médica.

Adicionalmente le ordenó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC que, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, efectuara las gestiones administrativas de supervisión y vigilancia necesarias para que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones.

De otra parte, desvinculó a la entidad Fiduprevisora S.A. y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

La anterior decisión, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 22 de septiembre de 2021 en el sentido de revocar lo atinente al tratamiento integral ordenado al accionante.

EL INCIDENTE DE DESACATO

El señor José Alberto Tangarife Gallego, mediante memorial presentado el 5 de julio de 2022¹ ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, solicitó el inicio de incidente de desacato en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A., aduciendo que, pese a la existencia de una orden de cirugía de tabique y la práctica de los exámenes previos, la misma no se programó ni ejecutó por lo que las órdenes expedidas para su práctica perdieron vigencia.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué por medio de la providencia del 6 de julio de 2022², previo al inicio del incidente, requirió a los señores Miguel Ángel Rodríguez Londoño en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picaleña, Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de la USPEC, José Antonio Torres Cerón Coordinador del Grupo de Acciones de Tutela de la Oficina Jurídica del INPEC y a la señora Alexandra Acosta Rojas, apoderada judicial del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación rindieran un informe del cumplimiento de la sentencia de tutela del 23 de agosto de 2021, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 22 de septiembre de 2021.

Como los funcionarios requeridos no acreditaron lo pertinente frente a las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la orden de tutela, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué a través de auto del 12 de julio de 2022³ dio apertura formal al incidente de desacato en contra de los señores Miguel Ángel Rodríguez Londoño, Director del el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picaleña, Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez, Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de la USPEC, José Antonio Torres Cerón, Coordinador del Grupo de Acciones de Tutela de la Oficina Jurídica del INPEC y de la señora Alexandra Acosta Rojas, apoderada del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A., otorgándoles 3 días para que se pronunciaran al respecto. Requirió igualmente a los superiores de los responsables para ponerles de presente la presunta omisión en la que estos incurrieron para que procedieran con lo pertinente en materia disciplinaria.

En respuesta de lo anterior, el señor José Antonio Torres Cerón, Coordinador del Grupo Tutelas del INPEC, solicitó su desvinculación del presente trámite incidental, manifestando que se deben tener en cuenta las gestiones adelantadas en conjunto con el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA - Picaleña respecto de la valoración con el especialista en otorrinolaringología, solicitando igualmente que se requiera al Hospital Federico Lleras Acosta ESE para que informe la razón por la que no había programado la cirugía requerida por el señor José Alberto Tangarife Gallego.

Alegó también que, por razón de la organización de sus competencias y conforme el Decreto 4.151 de 2011, la encargada de atender la prestación del servicio de salud a la

¹ Documento 02. CorreoIncidentedeDesacatoAccionante.pdf

² Documento 06.AutoRequierePrevio.pdf

³ Documento 011. AutodeApertura.pdf

población privada de la libertad es la USPEC y la EPS representada por la Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Por otro lado, el señor Miguel Ángel Rodríguez Londoño, actuando en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Seguridad COIBA – Picaleña, indicó que esa entidad desde la oficina de salud pública COIBA, realizó todas las gestiones administrativas y solicitudes mediante plataformas y correo electrónico al prestador del servicio de salud UT Premier Salud Eron Viejo Caldas SAS para que el accionante fuera valorado por el especialista en otorrinolaringología y para que, conforme a la orden del médico tratante, fuera valorado por el especialista anestesiólogo el 21 de enero de 2022 y que se le tomaron los exámenes diagnósticos de laboratorio con resultados emitidos para la cirugía de “reconstrucción nasal con injerto, incisión de múltiples senos paranasales vía transnasal, septoplastia revisional transnasal y turbino plastia vía transnasal endoscópica”, siendo emitida la autorización de servicio para el 20 de mayo de 2022, designando para ese efecto a la IPS Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué. Sin embargo, frente a la última gestión, alegó que no obtuvo respuesta de ese centro médico, quedando a la espera de fecha para prestar y gestionar los medios necesarios con el fin de cumplir con la orden de tutela en el campo de su competencia.

La señora Nohora Morales Amaris, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, solicitó que se dé por terminado el trámite de desacato en su contra, porque tanto en el aspecto objetivo como en el subjetivo ha desplegado toda la actividad posible dentro de sus competencias para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 23 de agosto de 2021 pues, consultada la plataforma del sistema “Millenium”, dispuesta y administrada por la Fiduciaria Central S.A., se evidenció que a favor del accionante se habían expedido las autorizaciones médicas requeridas, quedando en cabeza del INPEC hacer efectiva dicha autorización dentro de los dos (2) meses siguientes, periodo de validez de dichas órdenes.

Finalmente, la señora Ángela Sánchez Antivar, Representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL - Fiduciaria Central S.A., manifestó que atendiendo a sus obligaciones expuestas en el Contrato de Fiducia Mercantil Nro. 200 de 2021 y en el manual técnico administrativo, ha cumplido con el fallo de tutela, al realizar las gestiones necesarias para la contratación de la red médica intramural y extramural, con el propósito de garantizar la atención en salud al señor José Alberto Tangarife Gallego. Asimismo, señalando que es el COIBA – Picaleña la entidad que debe rendir cuentas por el presente incidente de desacato interpuesto por el Accionante.

El 25 de julio del 2022⁴, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué resolvió el presente incidente declarando que los señores Miguel Ángel Rodríguez Londoño, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picaleña, José Antonio Torres Cerón, Coordinador del Grupo de Acciones de Tutela de la Oficina Jurídica del INPEC; Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez, Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de la USPEC y Alexandra Acosta Rojas, apoderada judicial del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A, incurrieron en desacato al fallo de tutela dictado por ese Despacho el 23 agosto de 2021 y, en consecuencia, les impuso una sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

⁴ Documento 024.AutoSancionapdf

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, dentro del incidente de desacato promovido por la parte actora en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros, respecto del fallo de tutela del 23 de agosto de 2021, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 22 de septiembre de 2021.

CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que conlleva su sanción con arresto hasta por seis meses y de multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales por el Juez que impartió la orden, previa consulta con el superior, conforme al artículo 52 del Decreto citado, en el que se dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer la naturaleza jurídica, el marco normativo, así como su trámite, como sigue:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada; por ello, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal con el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante para la materialización y efectividad de la decisión judicial dictada en sede de tutela.

En consecuencia, el juez constitucional debe, a la par que tramita el incidente de desacato, usar los poderes disciplinarios para verificar si el incumplimiento denunciado por el incidente es cierto, respecto del contenido sustancial de la orden proferida que ya es cosa juzgada pudiendo, solo de manera excepcional, introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado. El trámite del incidente de desacato debe respetar, como es obvio, las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato.

En el sub examine, el señor José Alberto Tangarife Gallego afirma que la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por el cual inició trámite incidental mediante memorial presentado el 5 de julio de 2022⁵ ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A

En consecuencia, el 25 de julio de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué resolvió sancionar con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a los señores los señores Miguel Ángel Rodríguez Londoño, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picalaña, José Antonio Torres Cerón, Coordinador del Grupo de Acciones de Tutela de la Oficina Jurídica del INPEC; Jorge Mauricio Salinas Gutiérrez, Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de la USPEC y a Alexandra Acosta Rojas, apoderada judicial del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A, por incurrir en desacato al fallo de tutela del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en Sentencia del 22 de septiembre de 2021, en las que se amparó el derecho fundamental invocado por el accionante y se impartieron las siguientes órdenes:

⁵ Documento 02. CorreoIncidentedeDesacatoAccionante.pdf

“ SEGUNDO: ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., para que sin dilación ni aplazamiento alguno realicen al señor José Alberto Tangarife Gallego, la valoración por primera vez por la especialidad en otorrinolaringología asignada para el día 25 de agosto de 2.021; para lo cual deberá procurarse el traslado del aquí accionante hasta el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. donde se llevará a cabo la cita, o en el evento de efectuarse algún cambio en el lugar de prestación del servicio, deberá ser trasladado a la I.P.S. pertinente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., que en caso de ordenarse algún procedimiento quirúrgico por parte del médico tratante – otorrinolaringólogo del señor José Alberto Tangarife Gallego para Sentencia de tutela de primera instancia Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00 Clase de Proceso: Acción de Tutela Accionante: José Alberto Tangarife Gallego Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña Página 21 de 22 tratar dichas patologías, deberán realizar las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para que el mismo sea autorizado y agendado dentro del término improrrogable y no mayor a las veinticuatro (24) horas siguientes a la valoración médica por otorrinolaringología; para lo cual se destaca que deberá practicarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior; lo anterior, dando estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad y a los lineamientos impartidos para dicho servicio de salud, en razón a la contingencia generada por el Covid-19.

CUARTO: NUMERAL REVOCADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MEDIANTE SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de práctica de cirugía de tabique, pues durante el trámite de la presente acción de tutela no se aportó orden médica que diera cuenta de la necesidad de tal cirugía. No obstante, de considerarse necesaria por parte del médico tratante del accionante, se ORDENA al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiduciaria Central S.A., a practicar el procedimiento pertinente conforme se dispuso en el numeral tercero de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectuó las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia para que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones, específicamente en la de autorizar y llevar a Sentencia de tutela de primera instancia Radicado: 73001-33-33-005-2021-00151-00 Clase de Proceso: Acción de Tutela Accionante: José Alberto Tangarife Gallego Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña Página 22 de 22 cabo la valoración y tratamiento pertinente por la especialidad de otorrinolaringología conforme lo requiere el actor.

SÉPTIMO: DESVINCULAR a la entidad Fiduprevisora S.A. y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia (...)”

Es pertinente reiterar que las órdenes proferidas por una autoridad judicial son de obligatorio cumplimiento en el sentido, alcance y término establecido en la providencia, condiciones que no están sujetas a la voluntad de la entidad accionada.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la señora Ángela Del Pilar Sánchez Antivar, apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL cuyo vocero es la Fiduciaria Central S.A, allegó memorial el 29 de julio de 2022 (Documento 006_730013333300520210015102solicitudinaplicacionSancionFiduciariaCentral202208 29), en el que solicitó revocar la sanción impuesta en la providencia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, aduciendo que ya se dio cumplimiento a la orden judicial, en los siguientes términos:

*“ (...) No obstante, de lo anterior y en aras de acreditar el cumplimiento del fallo, se le da a conocer al despacho que al señor JOSE ALBERTO TANGARIFE GALLEGO, le fue practicado el procedimiento quirúrgico **RECONSTRUCCIÓN NASAL CON INJERTO, INCISIÓN DE MÚLTIPLES SENOS PARANASALES VÍA TRANSNASAL, SEPTOPLASTIA REVISIONAL TRANSNASAL, TURBINOPLASTIA VÍA TRANSNASAL ENDOSCÓPICA, el día 26 de julio del presente año, en las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, dando cabal cumplimiento a lo ordenado, tal y como se observa en el soportes que relaciono a continuación, y que también apporto al presente oficio.**”*

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE 890706833			
EPICRISIS			
INFORMACIÓN GENERAL		CAMA:	
Fecha de Documento:	Fecha Ingreso:	26/07/22 09:26:01	Fecha egreso:
Ingreso: 524890	Confirmado	Estado Paciente: VIVO	
Información Paciente: JOSE ALBERTO TANGARIFE GALLEGO	Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía	Numero: 15990235	
Tipo de paciente: Otro	Sexo: Femenino	Edad: 43 Años \ 11 Meses \ 11 Días	F. Nacimiento: 15/08/1978
E.P.S.: RES029 - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL	Servicio de Egreso: N°147159		
Servicio de Ingreso: Urgencias			
DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA - FECHA* 26/07/2022 5:41:02 p.m. DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA - HALLAZGOS** LATERORRINIA GRADO II RAMA LARGA DERECHA GIBA OSEA Y CARTILAGINOSA POR MÚLTIPLES FRACTURAS HUESOS PROPIOS NASALES. PUNTA NASAL SUBPROYECTADA SUBROTADA FOSA NASAL DERECHA. MUCOSA NASAL NORMAL. CORNETES INFERIOR CON HIPERTROFIA MODERADA. CORNETE MEDIO DE ASPECTO NORMAL. MEATO MEDIO CON LESIONES POLIPOIDEAS Y BLOQUEO DE COMPLEJOS OSTEOMETALES. BLOQUEO POR LESION POLIPOIDE RECESO DEL SENO FRONTAL. RECESO ESFENOETMOIDAL LIBRE SEPTUM LUXACION SEPTAL A LA DERECHA POR FRACTURA CARTILAGINOSA IRREGULAR DESDE ZONA DE SOPORTE SEPTAL CON OBSTRUCCION DEL 70% DE LA LUZ NASAL. FOSA NASAL IZQUIERDA: MUCOSA NASAL NORMAL. CORNETES INFERIOR CON HIPERTROFIA MODERADA. CORNETE MEDIO DE ASPECTO NORMAL. MEATO MEDIO CON LESIONES POLIPOIDEAS Y BLOQUEO DE COMPLEJOS OSTEOMETALES. BLOQUEO POR LESION POLIPOIDE RECESO DEL SENO FRONTAL RECESO ESFENOETMOIDAL LIBRE SEPTUM CON CONVEXIDAD SEPTAL IZQUIERDA AREA II III NASOFARINGE: NO PRESENCIA DE LESIONES TECHO Y PARED POSTERIOR NORMAL. **DX QUI - TEJIDOS ENVIADOS A PATOLOGIA** POLIPO MEATAL MUCOSA SENO MAXILAR POLIPOSENIO FRONTAL DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA - PROCEDIMIENTO** SE ADOPTAN MEDIDAS DEBIOSEGURIDAD PARA COVID19. BAJO ANESTESIA GENERAL. MEDIDAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA. COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS ESTERILES. INFILTRACIONLIDOCAINA CON EPINEFRINA. EFRACCION HACIA LATERAL DE CORNETES INFERIORES. INCISION TRANSFIXANTE. TUNELAS SEPTALES I-IV. SE LIBERA Y DICOIMPRIE FRACTURA SEPTAL. SE REALIZA OSTEOTOMIA INFERIOR LAMINA PERPENDICULAR DEL ETMOIDES Y RESECCION DE SEGMENTO SEPTAL CONVEXO SIN COMPLICACIONES. TOMA DE INJERTO CONDRA. BAJO VISION ENDOSCOPICA DERECHA SE REALIZA EFRACCION DE CORNETE MEDIO HACIA MEDIAL. UNCFECTOMIA. ANTROSTOMIA MEDIA CON ETMOIDECTOMIA ANTERIOR Y POSTERIOR ENDOSCOPICA CON MICRODEBRIDADOR DE SENOS PARANASALES CUCHILLA 4 MM BIENAIR. ABORDAJE DEL RECESO DEL SENO FRONTAL CON RESECCION DE LESIONES POLIPOIDEAS Y APERTURA DEL MISMO. BAJO VISION ENDOSCOPICA IZQUIERDA A SE REALIZA EFRACCION DE CORNETE MEDIO HACIA MEDIAL. UNCFECTOMIA. ANTROSTOMIA MEDIA CON ETMOIDECTOMIA ANTERIOR Y POSTERIOR ENDOSCOPICA CON MICRODEBRIDADOR DE SENOS PARANASALES CUCHILLA 4 MM BIENAIR. ABORDAJE DEL RECESO DEL SENO FRONTAL CON RESECCION DE LESIONES POLIPOIDEAS Y APERTURA DEL MISMO. INCISION MARGINAL Y TRASCOLUMELAR. ABORDAJE DE LA PUNTA Y DORSO NASAL. RESECCION DE GIBA OSEO CARTILAGINOSA. OSTEOTOMIAS MEDIAS, INTERMEDIA Y BASAL BILATERAL. SE COLOCAN INJERTOS DE CARTILAGO EXPANSORES CON EXTENSION CAUDAL. SE COLOCA STRUT DE COLUMELA QUE SE FIJA A EXPANSORES CONFIGURANDO NUEVA L DE SOPORTE SEPTAL CON REPOSICION SEPTAL A LINEA MEDIA. PUNTOS INTER E INTRADOMALES. CIERRE DE INCISIONES. SE COLOCAN Y FIJAN PLACAS DE ACETATO PARASEPTALES. TAPONAMIENTO MEATAL BILATERAL CON SPONGOSTAN. HEMOSTASIA. FERULIZACION CON MICROPORE Y YESO EN DORSO NASAL.			
CONDICIONES SALIDA:			
INDICACION PACIENTE:			
CAUSA DE MUERTE:			
DIAGNOSTICOS DE INGRESO/RELACIONADOS			
J329	SINUSITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA		
J330	POLIPO DE LA CAVIDAD NASAL		
J343	HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES		
DIAGNOSTICOS DE EGRESO			
J348	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ Y DE LOS SENOS PARANASALES		
			
C.C. 75078314		- CESAR AUGUSTO MOSQUERA ORTIZ	
R.M. 7367-00		- OTOLOGIA	

Cabe recordar, que el fin último del incidente de desacato es la protección del derecho fundamental vulnerado, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁶, en los siguientes términos:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación N°: 250002315000-2008-01087

judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla (...)

En ese orden de ideas, pese a que el memorial fue allegado con posterioridad a la sanción impuesta, para este Despacho se evidencia que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 22 de septiembre de 2021, por lo que cesó la vulneración al derecho fundamental tutelado y lo correspondiente entonces es revocar la sanción impuesta con base en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas y evidenciándose el cumplimiento de la orden impartida en la tutela que da origen al presente incidente, se revocará la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Oral Administrativo de Ibagué, y se procederá a decretar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se dio cumplimiento al fallo judicial proferido.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia del 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué, y en su lugar, declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En firme esta providencia **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA